

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-656/2012

**ACTORES: RUBÉN SAMUEL
GUEVARA BARRIOS Y HERNÁN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez, por su propio derecho y ostentándose como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal y por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral federal, del Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria para el proceso de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular. Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo sesión del Décimo

Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en donde se aprobó la *Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión*, entre los que se encuentra el procedimiento de selección de candidatos a diputados de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, específicamente los relativos al Estado de Oaxaca.

b) Observaciones a la convocatoria. El diecisiete de noviembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, por el que se hicieron observaciones a la convocatoria señalada en el punto que antecede.

c) Fe de erratas a la convocatoria. El dieciocho del citado mes y año, la aludida comisión, emitió acuerdo de *Fe de erratas* respecto de la Convocatoria referida en el inciso a) previo.

d) Convenio de coalición total. En esa misma fecha, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano suscribieron convenio de coalición total para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, a la cual denominaron *Coalición Movimiento Progresista*.

e) Solicitud de registro de precandidatura. El nueve de diciembre del dos mil once, los hoy actores solicitaron a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática su registro como precandidatos a diputados federales por ambos principios, invocando acción afirmativa indígena.

f) Acuerdos sobre solicitudes de registro. El dieciséis de diciembre siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió los acuerdos ACU-CNE/12/339/2011 y ACU-CNE/12/340/2011, mediante los cuales resolvió las solicitudes de registro relativas al procedimiento de registro de candidatos a diputados federales por ambos principios, en el cual se concedió la solicitud de los promoventes y se les reconoció la acción afirmativa invocada.

g) Fe de erratas. El veintiuno de diciembre del mismo año, la referida comisión emitió acuerdo de Fe de erratas, respecto de los acuerdos señalados en el inciso previo, debiendo precisarse que por lo que hace al identificado con la clave ACU-CNE/12/340/2011, dentro del listado de registro de precandidatos se excluyó señalar la acción afirmativa indígena respecto de Hernán Martínez Martínez y se suprimió a Rubén Samuel Guevara Barrios como precandidato suplente.

h) Segunda fe de erratas. El tres de enero pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió segunda fe de erratas respecto de los aludidos acuerdos de registro de precandidatos, apuntándose que por lo que hace al registro de los actores como precandidatos de representación proporcional, se solventó la omisión de señalar a Rubén Samuel Guevara Barrios como precandidato suplente, pero permaneció la relativa a precisar la acción afirmativa indígena invocada por Hernán Martínez Martínez.

i) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de febrero los hoy actores presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías escrito de demanda con la finalidad de controvertir, entre otros actos, el acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, así como la fe de erratas,

dictados por la Comisión Nacional Electoral, debido a que respecto de Hernán Martínez Martínez se omitió indicar en su registro como precandidato a diputado propietario de representación proporcional, lo relativo a la acción afirmativa indígena que invocó.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-193/2012 y resuelto el veintinueve de febrero siguiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática modificar, en lo que fue materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo ACU-CNE-12/340/2011 de dieciséis de diciembre del dos mil once, así como la correspondiente Fe de Erratas, de fecha veinte del mismo mes y año, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se amonesta a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por desacatar lo ordenado por la Magistrada Instructora mediante acuerdos dictados los días diez y veinte de febrero del año en curso.

...

j) Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de marzo los impetrantes presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías escrito de demanda con la finalidad de controvertir, diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por ambos principios.

El citado juicio fue radicado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-328/2012, y fue resuelto el cuatro de abril en curso, bajo los siguientes puntos resolutivos:

...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, respecto de la omisión de resolver la queja electoral QE/OAX/28/2012, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- En términos del considerando sexto de esta sentencia, se declara infundada la pretensión de Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

TERCERO. Se impone a Iván Texta Solís, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como medidas de apremio, amonestación pública y multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00), en los términos y por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Gírese atento oficio al Tesorero General de la Federación, para que proceda a efectuar el cobro de la multa impuesta a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

...

k) Primer pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

El diecinueve de febrero y el tres de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el cual se emitieron sendos puntos resolutivos, en los cuales se determinó:

- Respecto de la elección de *Candidatos en la Lista Nacional de Senadores y de Candidatos de Representación Proporcional a*

Diputados Federales, se aprobó por mayoría calificada de más de dos terceras partes de los Consejeros Nacionales las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

- Por lo que hace a la elección de *Candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de Mayoría Relativa*, atendiendo a lo establecido en el párrafo cuarto de la cláusula décima primera del convenio de Coalición Movimiento Progresista, en donde se estableció que el Partido de la Revolución Democrática se reservaría el quince por ciento de las candidaturas a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, se acordó qué distritos se encontrarían sujetos a tal condición.

I) Acuerdo de asignación de candidatos a diputados de representación proporcional. El trece de marzo siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo al resolutivo señalado en el inciso que antecede, emitió el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, mediante el cual se realizó la *asignación de candidatos del partido de la Revolución Democrática, a diputados federales por el principio de representación proporcional*, mismo que en lo que corresponde a la tercera circunscripción es al tenor siguiente:

...

ACUERDO

ÚNICO.- Se realiza la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales, por el Principio de Representación proporcional, quedando en los siguientes términos:

...

LUGAR EN LA LISTA	CARGO	TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN	GÉNERO	A.A.
1	PROPIETARIO	MELCHOR VASQUEZ ANGELICA ROCIO	M	NA
1	SUPLENTE	VENTURA REYES FLOR EMMA	M	NA
2	PROPIETARIO	LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO	H	NA
2	SUPLENTE	BERNAL RIVERA MANUEL	H	NA
3	PROPIETARIO	COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES	M	NA
3	SUPLENTE	CORTES GARCIA LUISA	M	NA
4	PROPIETARIO	FOCIL PEREZ JUAN MANUEL	H	NA
4	SUPLENTE	TORRES SIERRA EDUARDO	H	NA
5	PROPIETARIO	DESIGNACIÓN DE LA CPN		J
5	SUPLENTE	DESIGNACIÓN DE LA CPN		J
6	PROPIETARIO	SERRANO TOLEDO ROSENDO	H	NA
6	SUPLENTE	VELAZQUEZ ENRIQUEZ FERNANDO	H	NA
7	PROPIETARIO	ROJAS CANCHE ISABEL	M	NA
7	SUPLENTE	PRESUEL HEREDIA SILVIA LETICIA	M	NA
8	PROPIETARIO	CUEVAS MENA MARIO ALEJANDRO	H	NA
8	SUPLENTE	MEX CAB NELSON MELCHOR	H	NA
9	PROPIETARIO	MOCTEZUMA OVIEDO MARÍA GUADALUPE	M	J
9	SUPLENTE	HERNANDEZ ALOR JIHAN	M	NA
10	PROPIETARIO	DESIGNACIÓN DE LA CPN		
10	SUPLENTE	DESIGNACIÓN DE LA CPN		
11	PROPIETARIO	NOLASCO RAMIREZ YESENIA	M	INDIGENA
11	SUPLENTE	HERNANDEZ ALTAMIRANO ISABEL	M	INDIGENA
12	PROPIETARIO	DESIGNACIÓN DE LA CPN		
12	SUPLENTE	DESIGNACIÓN DE LA CPN		

...

m) Tercer y cuarto juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de abril en curso, los hoy actores presentaron, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvierten diversos actos relativos al procedimiento de selección del Partido de la Revolución Democrática de candidatos a diputados federales por ambos principios.

Dichos medios de impugnación fueron radicados ante esta Sala Superior con las claves SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de abril en curso, Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez, por su propio derecho y ostentándose como precandidatos del citado instituto político a diputados federales por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente, respectivamente, por el 06 distrito

electoral federal, presentaron ante la mencionada Comisión Nacional de Garantías, libelo de demanda de juicio ciudadano, en el que controvierten la *imposición de candidaturas de precandidatos sin tomar en cuenta los registros en el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y para que no se impongan candidatos de la coalición que fueron registrados de manera extemporánea, en virtud de que el distrito 06 federal con cabecera en la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, es eminentemente perredista.*

III. Trámite del juicio. El trece de abril siguiente, la Comisión Nacional de Garantías publicitó el referido medio de impugnación, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la interposición del mismo y el diecisiete siguiente, rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió el escrito de demanda, así como los anexos respectivos.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-656/2012**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día, mediante oficio TEPJF-SGA-2480/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94,

párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; 189, fracción I, inciso e), y 190, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que el asunto de mérito se encuentra vinculado con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los accionantes controvierten también diversos actos relativos al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se seleccionaron los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal.

Al respecto, es de precisarse que si bien el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que corresponde a la Sala Regional respectiva de este Tribunal Electoral, conocer y resolver las violaciones de los derechos político-electorales de los ciudadanos, respecto de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, atendiendo a que en el medio de impugnación que hoy se resuelve los accionantes manifiestan afectaciones a sus derechos respecto de los procedimientos intrapartidistas en los que participan como

precandidatos, tanto por el principio de mayoría relativa, por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, como por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal, es que para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior debe conocer del juicio al rubro identificado.

Ello de conformidad con la *ratio essendi* de la jurisprudencia identificada con la clave 13/2010¹, que al rubro establece *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE*, en relación con la diversa tesis de jurisprudencia 4/2004², cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.—De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintitrés de abril de dos mil diez, consultable en el página de internet <http://www.te.gob.mx>

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de cuatro de agosto de dos mil cuatro, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

SEGUNDO. Improcedencia. Tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además de que ostentan una naturaleza jurídica que atiende al orden público, en términos del artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior analizará en forma previa al estudio de fondo del asunto respectivo, si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, de la ley en cita, pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

En este orden de ideas, el órgano partidista responsable, refiere que en la especie se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que los accionantes agotaron su derecho de impugnación, al promover el

dos de abril del año en curso diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente SUP-JDC-532/2011.

El aludido precepto jurídico establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, deberá ser desechado de plano.

Al respecto este órgano jurisdiccional ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve es promovido por Rubén Samuel Guevarra Barrios y Hernán Martínez Martínez, por propio derecho y en su carácter de precandidatos a diputados federales por ambos principios del Partido de la Revolución Democrática, por el cual controvierten los procedimientos internos

de selección de los aludidos cargos de elección popular, mismo que fue presentado el doce de abril en curso ante la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político.

Sin embargo, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, mismo que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que con anterioridad a la recepción de la demanda del medio de impugnación que interesa, se recibió el dos de abril, en la citada Comisión Nacional, diverso escrito signado por los hoy actores, mediante el cual promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los mismos actos y órganos partidistas que se han descrito previamente, el cual fue radicado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-532/2011, lo cual se corrobora de la simple comparación de los libelos de demanda.

Bajo ese contexto, al haber agotado los actores su derecho de acción con la promoción del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-532/2011, se encuentran impedidos, legalmente, a accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, pues a ningún fin práctico llevaría dar trámite al escrito de demanda del juicio en que se actúa, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra de las mismas omisiones y órganos políticos.

Por último, debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por los actores al momento de presentar la primera demanda, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la

demanda previstas en las jurisprudencias claves 18/2008³ y 13/2009⁴, cuyos rubros son al tenor siguiente:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por los promoventes, dado que como se dijo, los actores ya agotaron su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción de los actores, mediante la presentación anterior de un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es desechar de plano la demanda de este juicio.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 10, 11, párrafos 1, inciso c) y 2, inciso a); 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, a las Comisiones Nacionales Electoral y de

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de octubre de dos mil ocho, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de ocho de julio de dos mil nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. Dada la ausencia del Magistrado ponente, lo hace suyo el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO